

CONSTANCIA. Cartago-Valle del Cauca. 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente actuación haciéndole saber que en la fecha, una vez logre obtener el teléfono celular de la accionante Lina María Díaz Moreno, a través de su señor padre (asistiendo a la dirección de su residencia en este municipio) es decir el 3117539208, me comuniqué con la misma, siendo aproximadamente las 2 de la tarde, y me informó que la cita médica con especialista en endodoncia ordenada en la sentencia de 4 de julio de 2023 hace 8 días aproximadamente le fue autorizada, para realizarla en Manizales-Caldas en día de hoy a las 8 de la mañana, y asistiendo efectivamente a ella en día de hoy, adicionando que respectivo médico le ordenó varios exámenes, y atenciones posteriores, estando pendiente en dirigirse a la Sanidad del Ejército en Cartago para solicitar su autorización y práctica. Al comentarle respecto al trámite del presente incidente de desacato, asintió que lo ordenado en la respectiva sentencia ya fue cumplido en este momento.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Profesional Universitario grado 16.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 353

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00099-00
Accionante	LINA MARIA DIAZ MORENO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD EN CARTAGO-CALI Y BOGOTA D.C.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, mediante el cual informa, vía telefónica, la misma accionante, que hace 8 días le fue autorizada la cita médica con especialista en endodoncia, la cual le fue efectuada en el día de hoy a las 8 de la mañana en Manizales-Caldas, el Despacho observa, en consecuencia, que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la respectiva sentencia de tutela de fecha 4 de julio de 2023, que ordenaba efectivamente “la consulta de primera vez por especialista en endodoncia en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante”, por tanto se considera que en este momento, no existe fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, por tal motivo, se

RESUELVE

1º. Ordenar la terminación del presente incidente de desacato.

2º. El archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453a9206e8b691ffbdc41aca6949776aad5885615638f4d425249ff922c55c7**

Documento generado en 24/08/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N°607

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Ingresa a Despacho el presente asunto con escrito de excepciones remitido por el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca según constancia secretarial que precede; por lo que, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente por haber sido presentado en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

No obstante, acogiendo decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, en la que estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”*; se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

Radicación:
Medio de Control:

76-147-33-33-001-2017-00430-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO.
JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la abogada NANCY EDITH OJEDA TIRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.926 de Palmira – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 69.137 del C. S de la J., como apoderada del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648667eeac77652f6faab0ec0fd05635bbc755fdac66d0ce077fc36cac14adfe**

Documento generado en 24/08/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N°354

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca

Recibida por correo electrónico solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, se tiene que la señora MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, a través de apoderada judicial, solicita que se tramite proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de la sentencia condenatoria No. 074 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se le condenó al pago de sumas de dinero por concepto de trabajo suplementario en horas extras. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
(...)”²

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se tiene entonces que a la luz de las normativas procesales enunciadas así como lo expuesto en el citado pronunciamiento, emerge procedente darle curso a la presente ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en el que se tramitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Máxime, tomando en consideración que en lo que tiene que ver con la oportunidad, resulta evidente que han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, conforme lo previene el artículo 192 incisos 1 y 2 y las disposiciones aplicables del C.G.P.

2. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

“(…) 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de:

MARIA CONCEPCION LOPEZ DE RIOS: por la suma de CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$14.060.518) de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago en sentencia primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, fallo debidamente ejecutoriado., y por los que en adelante se causen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

2. Condenar al MUNICIPIO DE ALCALA, al pago de los intereses comerciales y moratorios respectivos, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia esto es desde 03 de diciembre de 2020, sobre las sumas mencionadas en el numeral 1 y hasta tanto se produzca el pago del capital referido en el numeral citado, dichos intereses, lo son a la tasa de una y media veces el bancario corriente conforme con lo estipulado en el ART. 195 del CPACA.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



3. *Condenar en costas y agencias en derecho a la MUNICIPIO DE ALCALA como consecuencia de la presente ejecución.”*

Revisada la providencia que compone la base de la ejecución, se tiene que en lo pertinente resolvió:

- Sentencia 074 del 18 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en la cual se declaró la nulidad parcial del acto enjuiciado, y se ordenó el restablecimiento del derecho, así:

*“(…) **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al municipio de Alcalá, a reconocer a su cargo y pagar a dicha ex servidora pública **MARIA CONCEPCION LOPEZ DE RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.573.917 expedida en Bolívar (Antioquia), por concepto de trabajo suplementario en horas extras, cumplidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2013, las sumas ya debidamente indexadas de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS con treinta centavos M/cte. (\$ 5.858.549.30)**, por concepto de horas extras diurnas, y la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$8.201.969.00)**, por concepto de horas extras nocturnas, sin que haya lugar al reconocimiento de pagos o compensaciones por concepto de reajuste por servicios prestados en jornadas dominicales y festivas, dado el evidenciado hecho de la prestación permanente del servicio que implica su inclusión en los máximos autorizados legalmente de reconocimiento de horas extras.*

***Parágrafo 1:** Las sumas reconocidas a título de condenación a cargo de la entidad accionada y a favor de la demandante, devengarán intereses comerciales de mora a la más alta tasa comercial legalmente autorizada, a la fecha de ejecutoria Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***TERCERO: ORDENAR** al municipio de Alcalá-Valle del Cauca, dar cumplimiento a este fallo dentro en los términos establecidos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas al municipio de Alcalá, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 del CPACA, que se liquidarán una vez ejecutoriada esta providencia, como lo señala el artículo 366 del CGP.*

*Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta el artículo 3o del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, el equivalente al 8% de las condenaciones impuestas en esa sentencia.
(…)”*

Decisión que quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2020.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



traer lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)
(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia 074 del 18 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia por este Despacho y que adquirió firmeza el 3 de diciembre del mismo año. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de la condena en su totalidad a favor de la ejecutante.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por la abogada de la ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia el 074 del 18 de noviembre de 2020, ordenando el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de trabajo suplementario a favor de la accionante, de acuerdo con la cita textual previamente efectuada. Esta decisión quedó en firme el 3 de diciembre de 2020.

El 6 de abril de 2021, por auto No.116 este Despacho aprobó la liquidación de costas hecha por la Secretaría, en cuantía de quinientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$564.157,54).

Luego, el 2 de julio de 2021 la parte actora presentó cuenta de cobro con destino al Municipio de Alcalá – Valle del Cauca a fin de obtener el pago de la condena a su favor, de acuerdo con lo expuesto. Al respecto recibió respuesta el 12 de agosto de 2021, por medio de la cual la entidad territorial ejecutada manifestó que, con fundamento lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., sobre el plazo máximo de 10 meses para el cumplimiento; y, habida cuenta que existían otras sentencias por pagar, se iniciaría el trámite para el acatamiento de la misma dentro del referido lapso.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta a la fecha, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a las sumas que a título de restablecimiento del derecho se concedieron. Más intereses moratorios sobre aquellas, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago de la obligación; y el valor de la condena en costas efectuada en primera instancia.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, se allegaron como anexos los siguientes documentos, destacándose que como se trata de ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, la parte accionante solamente complementó la petición de ejecución con lo que a continuación se relaciona:

- Copia de la Sentencia 074 del 18 de noviembre de 2020.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, 3 de diciembre de 2020.
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas.
- Cuenta de cobro presentada al Municipio de Alcalá – Valle del Cauca el 2 de julio de 2021.
- Respuesta a la solicitud de pago del 12 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido pago alguno. Y lo hará exclusivamente por los valores solicitados por la parte ejecutante, dado que en su condición de acreedora está en capacidad de determinar el valor de lo debido, así: **i)** por el valor total de la condena emitida a título de trabajo suplementario en horas extras diurnas y nocturnas, equivalente a catorce millones sesenta mil quinientos dieciocho pesos (\$14.060.518); **ii)** por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, que de acuerdo con la liquidación hecha por este Juzgado, a la fecha de esta providencia, equivalen a diez millones ochocientos ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos (\$10.880.658,47); y, **iii)** por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

- **Capital + Intereses reclamados hasta la fecha de esta providencia:** Veinticuatro millones novecientos cuarenta y un mil ciento setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$24.941.176.47).

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por: **i)** la suma de CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.060.518), que corresponde al monto total del capital adeudado; **ii)** por los intereses de mora causados en desde el 3 de diciembre de 2020, que hasta el 23 de agosto de 2023, ascienden a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.880.658,47); y, **iii)** por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma pedida, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; las cuales equivalen a las sumas de: **i)** CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.060.518), que corresponde al monto total del capital adeudado; **ii)** por los intereses de mora causados en desde el 3 de diciembre de 2020, que hasta el 23 de agosto de 2023, ascienden a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.880.658,47); y, **iii)** por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas que se llegaren a causar en el transcurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60701663fa543e553dcfad0ac95fd639fd91f0b5d7febd1f2b8c3edc72847680**

Documento generado en 24/08/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>